

2. La composición de estas Delegaciones será la siguiente:

Presidente: Una persona libremente designada por el Presidente del Patronato, a propuesta de su Comisión de Protección y Tutela.

Cinco Vocales libremente designados por el Presidente del Patronato, a propuesta de su Comisión de Protección y Tutela. El número de Vocales podrá reducirse a tres cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen.

Secretario: Un funcionario penitenciario libremente designado por el Director general de Instituciones Penitenciarias.

3. En aquellas localidades en que sus servicios sean necesarios podrán nombrarse Subdelegados que dependerán de la Delegación Provincial correspondiente, y cuyo nombramiento recaerá en funcionarios penitenciarios libremente designados por el Director general de Instituciones Penitenciarias.

4. Los cargos de Presidente y Vocales de las Delegaciones Provinciales tendrán carácter honorífico y gratuito.

La designación de funcionarios penitenciarios para los cargos de Secretarios de Delegación y de Subdelegados se entenderá sin perjuicio, en su caso, de las funciones que les correspondan por razón de su destino en las Instituciones Penitenciarias.

Art. 2.º 1. Corresponderá a las Delegaciones a que se refiere el artículo anterior la representación del Patronato y el desarrollo en el territorio de su respectiva competencia de las funciones atribuidas a la Comisión de Protección y Tutela por el Reglamento del Ministerio de Justicia, aprobado por Decreto 1530/1968, de 12 de junio, fomentando y dirigiendo las actividades de Asistentes sociales, Visitadores y colaboradores adscritos a las mismas.

2. Los Subdelegados locales desempeñarán aquellos cometidos que les fueren asignados por la Delegación de que dependan.

Art. 3.º Los Secretarios de las Delegaciones o, en su caso, los Subdelegados correspondientes, ejercerán las funciones de delegados patrocinadores sobre los liberados condicionales que residan en la provincia o Municipio de que se trate, y darán cuenta al Secretario de la Comisión Provincial de Libertad Condicional para su constancia en el protocolo de observación y tratamiento de los patrocinados y a los efectos que procedan, del comportamiento de éstos en orden a su reinserción social.

Art. 4.º Sin perjuicio de remitir a la Comisión de Protección y Tutela los datos e informes que la misma recabe, las Delegaciones elevarán anualmente a dicho Organismo una Memoria de las actividades desarrolladas y resultados obtenidos; formalizarán oportunamente el presupuesto de los gastos que estimen necesarios para el cumplimiento de sus fines y formularán la liquidación de cada ejercicio, sin perjuicio de rendir cuenta semestralmente sobre la aplicación de los medios económicos de que dispongan.

Art. 5.º Las iniciativas, colaboraciones o aportaciones particulares de personas o entidades que deseen prestar asistencia material y moral a los internos en Establecimientos Penitenciarios, a los liberados condicional o definitivamente o a sus familias, se ejercerán por medio de la correspondiente Delegación Provincial, que dará cuenta a la Comisión de Protección y Tutela.

Disposición transitoria.—1. Las actuales Delegaciones Locales del Patronato de Nuestra Señora de la Merced cesarán en su actividad a medida que se constituyan las correspondientes Delegaciones Provinciales en la forma prevenida en esta Orden.

2. Constituidas las Delegaciones Provinciales, los Presidentes y Secretarios de las mismas procederán a hacerse cargo, previo inventario y arqueo pertinentes, de la documentación, archivo, mobiliario, enseres, efectos y demás bienes de cualquier índole que por razón de sus funciones tuvieren las Delegaciones Locales sitas en la circunscripción de aquéllas, extendiendo la oportuna acta, que en triplicado ejemplar suscribirán el Presidente y Secretario de la Delegación Provincial y el Presidente y Secretario, o Vocal que los sustituya, de la Delegación Local correspondiente. Un ejemplar de la expresada acta se remitirá a la Secretaría de la Comisión de Protección y Tutela del Patronato de Nuestra Señora de la Merced, quedando los otros dos en poder, respectivamente, de la Delegación Provincial y de la persona o personas que hubieren formalizado la entrega.

3. Firmada que sea el acta a que se refiere el apartado anterior, quedará suprimida la Delegación Local y se entenderán atribuidas sus funciones a la Delegación Provincial de que se trate.

Disposición final. Queda derogada la Orden de 14 de diciembre de 1942.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1969.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias, Vicepresidente del Patronato de Nuestra Señora de la Merced.

ORDEN de 27 de octubre de 1969 por la que se nombra una Comisión para el estudio de la revisión de la Legislación Notarial

Ilustrísimo señor:

Al haber cumplido más de un siglo la Ley orgánica del Notariado, de 28 de mayo de 1862, ampliamente superada por las disposiciones que la desarrollan, especialmente por el Reglamento vigente, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, modificado por el de 22 de julio de 1967, se impone la revisión de la primera disposición citada, según destacó el Consejo de Estado en el certero dictamen emitido con motivo de la última reforma reglamentaria.

El profundo desarrollo que las normas de previsión social han experimentado en los últimos tiempos, especialmente con la promulgación de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, impone asimismo la necesidad de modificar el Decreto de 29 de abril de 1955, que aprobó el vigente Estatuto de la Mutualidad Notarial.

Resulta también conveniente actualizar la organización central del Notariado, esbozada en el Decreto de 2 de febrero de 1951, que creó la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España.

Es, además, preceptiva la revisión del vigente Arancel Notarial, aprobado por Decreto de 21 de abril de 1950, por imperativo del artículo 83 del antes citado Reglamento, al haber transcurrido con exceso los diez años de vigencia.

La extensión e importancia de las posibles reformas aconsejan el nombramiento de una Comisión numerosa que estudie y dictamine sobre las materias citadas o sobre cualesquiera otras comprendidas dentro de la legislación notarial, elevando el resultado de sus trabajos a este Departamento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda nombrada una Comisión para el estudio de la revisión de la legislación notarial, en la siguiente forma:

Presidente: Ilustrísimo señor Director general de los Registros y del Notariado.

Vocales:

Don Juan Acevedo Iliana, Notario de Alcira.
 Don Julio Albi Agero, Notario de Madrid.
 Don José Luis Alvarez Alvarez, Notario de Madrid.
 Don Ramiro Barbero Arranz, Notario de Palencia.
 Don Roberto Blanquer Uberos, Notario de Madrid.
 Don Alvaro Calvo Soriano, Notario de Manzanares.
 Don José Cruz Carrasco, Notario de Ibiza.
 Don Julián Dávila García, Notario de Madrid.
 Don Aurelio Díez Gómez, Notario de Murcia.
 Don Santiago Echevarría Echevarría, Notario de Córdoba.
 Don Rafael Flores Micheo, Notario de Madrid.
 Don Lorenzo García Tornel y Florenza, Notario de Barcelona.
 Don Luis Gómez Sanz, Notario de Ciudad Real.
 Don José Ignacio González del Valle, Notario de Bilbao.
 Don Juan Aurelio Lázaro Pérez, Notario de Mondragón.
 Don Francisco Lucas Fernández, Notario de Madrid.
 Don José Martín Chico Pérez, Notario de Rentería.
 Don José Luis Martínez Gil, Notario de Madrid.
 Don Miguel Mestanza Fragero, Notario de Bilbao.
 Don José Luis Mezquita del Cacho, Notario de Barcelona.
 Don Ramón Vicente Modesto Chaumel, Notario de Valladolid.
 Don Francisco Monedero Gil, Notario de Madrid.
 Don Mariano Muñoz de Dios, Notario de Alcalá la Real.
 Don Santiago Pelayo Hore, Notario de Madrid.
 Don Juan Luis Ramos Pérez-Coleman, Notario de Gijón.
 Don Manuel María Rueda Lamana, Notario de Calatayud.

Don José María Sánchez-Ventura y Pascual, Notario de Torrelavega.

Don Manuel Tamayo Clarés, Notario de Tolosa.

Don Antonio Tena Artigas, Notario de Madrid.

Don Rogelio del Valle González, Notario de Almería.

Don Angel Lucini Casales, Letrado de la Dirección General de los Registros y del Notariado, quien actuará como Secretario.

Segundo.—El Presidente de la Comisión queda facultado para nombrar en el seno de la misma las subcomisiones y ponencias que estime convenientes, determinando sus respectivas competencias, así como para solicitar las colaboraciones, asesoramiento e informes que considere pertinentes de cualesquiera personas, quienes podrán, en su caso, asistir a las reuniones para las que fueren llamados.

Tercero.—Los miembros de la Comisión que por razón de los trabajos de la misma tuvieren que ausentarse de su Notaría, se considerarán en situación de licencia reglamentaria y podrán ser sustituidos en la forma prevista en los artículos 49 y 51 del Reglamento Notarial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1969.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de noviembre de 1969 sobre prórroga voluntaria de las Obligaciones del Tesoro, emitidas por Decreto de 29 de octubre de 1954, que vencen el 15 de noviembre de 1969.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el Decreto 2581/1969, de 29 de octubre, sobre prórroga voluntaria de las Obligaciones del Tesoro, emitidas por Decreto de 29 de octubre de 1954, que vencen en 15 de noviembre de 1969, dispone:

1.º Los tenedores de Obligaciones del Tesoro al 3 por 100 emitidas por Decreto de 29 de octubre de 1954 que, desde el 7 al 14 de noviembre actual, no soliciten el reembolso del importe de sus Obligaciones, se entenderá que aceptan la prórroga de su vigencia por cinco años, conforme a lo que establece el artículo primero del Decreto 2581/1969, de 29 de octubre.

2.º Las Obligaciones cuyo importe haya de reembolsarse de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior, se presentarán sin cupones y relacionadas en las correspondientes facturas, por «Series» y «Numeración» correlativa, de menor a mayor. La presentación se efectuará en la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, en Madrid, y en las demás provincias, en las Delegaciones de Hacienda, en cuyas oficinas serán facilitadas las mencionadas facturas.

3.º El resguardo que acredite la presentación de las Obligaciones a reembolso se entregará al presentador para que, a partir de la fecha de su vencimiento, 15 de noviembre actual, pueda hacer efectivo su importe en la Central o en la Sucursal del Banco de España que proceda, según que la factura haya sido presentada en Madrid o en provincias.

4.º Después del vencimiento del último cupón, número 60, de 15 de noviembre de 1969, de las referidas Obligaciones, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos entregará a los tenedores de ellas que hayan aceptado la prórroga hojas de cupones, con la misma numeración de las Obligaciones a que van destinadas.

5.º Las hojas contendrán 20 cupones, con numeración correlativa del 61 al 80, ambos inclusive, y vencimientos de 15 de febrero de 1970 a 15 de noviembre de 1974.

6.º Las Instituciones o Establecimientos que tengan bajo

su custodia depósitos de Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, emitidas por Decreto de 29 de octubre de 1954, serán los encargados de presentarlas a la operación de agregación de hojas de cupones cuando sus depositantes no hubieren solicitado el reembolso dentro del plazo prevenido en el número 1.º de esta Orden.

7.º Los gastos de confección de hojas de cupones y todos los demás inherentes a las operaciones a que se refiere esta Orden, se imputarán al crédito figurado en el Servicio 14, capítulo 2, artículo 29, número 292, de la Sección 5 de Obligaciones Generales del Estado, «Deuda Pública», del presupuesto vigente, quedando facultada la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para el reconocimiento y abono de los mismos.

8.º Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para encargarse de la confección de las hojas de cupones que previene la presente Orden, para señalar las fechas en que habrá de hacerse la entrega de las mismas a los tenedores de las Obligaciones y para dictar las normas complementarias que requiera el cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 14 de octubre de 1969 por la que se incluyen las provincias de Alava y Navarra en la competencia territorial de la Tercera Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 15 de enero de 1969, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 20 del mismo mes y año, dictada en cumplimiento del Decreto 160/1968, de 1 de febrero, sobre reorganización del Ministerio de Obras Públicas, determinó las distintas funciones y la estructuración de las unidades administrativas de la Dirección General de Transportes Terrestres.

El artículo quinto de la mencionada Orden establece la competencia territorial de las Jefaturas Regionales de Transportes Terrestres a las que quedan adscritas todas las provincias españolas, a excepción de Alava y Navarra.

La peculiaridad de estas provincias en todo lo relacionado con la ordenación y coordinación de los transportes mecánicos por carretera ha quedado regulada mediante los Convenios suscritos entre el Ministerio de Obras Públicas y las respectivas Diputaciones Forales en 9 de marzo de 1950, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto del mismo año.

No obstante este régimen privativo, se hace preciso concretar la dependencia funcional de ambas provincias respecto a la Dirección General de Transportes Terrestres en la competencia que le atribuyen las antes citadas disposiciones y la conferida por la reglamentación vigente en materia de transportes terrestres, ampliando en este sentido lo establecido en el artículo quinto de la indicada Orden de 15 de enero de 1969, por lo que este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Las provincias de Alava y Navarra, en todo lo relacionado con la materia de transportes que sea de la competencia de la Dirección General de Transportes Terrestres, dependerán de la Tercera Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1969.

SILVA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.